



## JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	WILSON GERARDO UL ALARCON
Demandado:	ÁNGELA PATRICIA ARÉVALO MARTÍNEZ
Radicación:	2022-00868
Decisión:	INADMITE

### I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a decidir si se admite o no la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS incoada por WILSON GERARDO UL ALARCÓN, en contra de ÁNGELA PATRICIA ARÉVALO MARTÍNEZ.

### II. CONSIDERACIONES

El artículo 90 del C.G.P contempla que mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles las demandas solo en los siguientes casos:

1.- Cuando no reúna los requisitos formales. 2.- Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3.- Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.

Asimismo, el artículo 82 del C.G.P., señala:

“4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

De la misma manera el Artículo 8º de la ley 2213 de 2022, que indica:

“ARTÍCULO 8. NOTIFICACIONES PERSONALES. las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación (...)

(...)

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.*

Revisada la demanda y anexos, observa esta Judicatura que no se reúnen los requisitos previstos en el Código General del Proceso, por lo que la demandante deberá subsanar los siguientes defectos:

1 –Adecue el literal a del numeral 2, ya que se trata de un **hecho**, el incumplimiento.

2.- Excluya las pretensiones 2, 4, 6, 8, 10, 12, 14, 16, 18, 20, 22, 24, 26 y 28 tendientes a ejecutar intereses moratorios, toda vez que a la luz de lo reglado en el artículo 1617 del Código Civil, procede el reconocimiento del interés legal únicamente. (No. 4. art. 82 C.G.P).

3.- Por lo anterior debe corregir la cuantía del proceso, indicando la suma de alimentos adeudados.

5- Dese cumplimiento al inciso 2º, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, como quiera que no se encuentra en la demanda.



6.- Adecuar las medidas cautelares, en el sentido de indicar que bienes del ejecutado pretende embargar.

Así las cosas, esta demanda se encuentra incurso en las causales de inadmisión consagrada en el artículo 90, numeral 1°, y 3° del Estatuto Procesal.

### III. RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS incoada por WILSON GERARDO UL ALARCON, en contra de ANGELA PATRICIA ARÉVALO MARTÍNEZ, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONFORME** lo establece el artículo 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término legal de CINCO (5) días, para que subsane la demanda en la forma indicada en la parte motiva, so pena de ser RECHAZADA.

**TERCERO: PRESENTAR nuevamente el escrito introductorio** debidamente subsanado como se indicó previamente, acompañado de sus anexos de manera virtual y en lo posible, en un solo formato PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HENRY CRUZ PEÑA  
JUEZ**

RP

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**(Art, 295 del C.G.P.)**  
*Bogotá D.C., hoy 28 de noviembre de 2022, se notifica esta providencia en el ESTADO No. 56*  
Secretaria: \_\_\_\_\_  
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA